



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

www.seaida.com

BOLETÍN INFORMATIVO
NÚM. 206/2022

Depósito Legal: M-15219-93

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión sin la autorización previa y por escrito del titular del copyright

SEAIDA
C/Luchana, 29, Semisótano A-28010 –Madrid
seaida@seaida.com
www.seaida.com



SUMARIO

NOTA EDITORIAL

1. La Igualdad de Trato y No Discriminación en el Seguro privado
2. La Reforma Concursal

Félix Benito Osma

-----TEMA A DE DEBATE-----

Distribución de los seguros colectivos e identificación del tomador impropio como intermediario o distribuidor de seguros: Sentencia del TJUE de 29 de septiembre de 2022 (asunto C-633/20)

Alberto J. Tapia Hermida

-----NOTA DE ACTUALIDAD-----

Actualización de las Bases Técnicas Actuariales. Valoración de Daños y Perjuicios causados en los accidentes de circulación

La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la Inteligencia Artificial (Directiva sobre responsabilidad en materia de IA), 28 de septiembre 2022. COM (2022) 496 final. 2022/0303

-----CRÓNICA DE SEIDA-----

SEMINARIO: Arbitraje y (Rea)seguro

Miércoles 19 de octubre 2022. Lugar: Bird & Bird. Madrid

CONGRESO: “SOSTENIBILIDAD Y TRANSPARENCIA. EL SEGURO Y SU DERECHO EN UN NUEVO CONTEXTO”

Jueves 27 y viernes 28 de octubre 2022. Facultad de Derecho de la Universidad de Granada

-----INFORMACIÓN DEL MERCADO-----

-----JURISPRUDENCIA TS-----

1. Acción de subrogación del asegurador de comunidad de propietarios contra el comunero causante de los daños en elementos comunes del inmueble. El comunero no es asegurado

2. La ganancialidad presunta de las aportaciones a planes de pensiones

-----LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS-----

-----REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS-----

NOTA EDITORIAL

La Igualdad de Trato y No Discriminación en el Seguro privado

Félix Benito Osma

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación

Dicha Ley viene a constituir la herramienta legal necesaria que permita la garantía y el disfrute de los derechos de la ciudadanía en situación de igualdad y de no discriminación. Se trata más bien de una Ley de garantías- de cumplimiento de las normas que regulan la igualdad y la no discriminación-, una ley general- frente a las leyes sectoriales- y una ley integral- respecto de los motivos de discriminación desde distintos ámbitos concretamente en el acceso a bienes y servicios-. También, se aborda la igualdad de trato y no discriminación en el ámbito de la inteligencia artificial y de mecanismos de toma de decisión automatizados.

En el ámbito de los servicios de seguros o financieros, no podrá denegarse el acceso de la contratación ni establecerse diferencias de trato por las siguientes circunstancias (edad, nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social), salvo las que resulten proporcionadas a la finalidad del seguro o servicio y a las condiciones objetivas de las personas solicitantes en los términos previstos en la normativa en materia de seguros (art. 17.2). A este respecto, debe tenerse en cuenta las Disposiciones adicionales 4ª y 5ª de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, referidas a la no discriminación por razón de discapacidad y de VIH/SIDA y otras condiciones de salud.

La Reforma Concursal

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)

I. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto la adopción de las reformas legislativas necesarias para la transposición al derecho español de la Directiva 2019/1023, del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 20 de junio de 2019. Para ello, lleva a cabo una importante reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. El sistema de insolvencia está integrado, por una parte, por los denominados instrumentos concursales. Y, por otra parte, el sistema de insolvencia incluye el procedimiento concursal, formal y supervisado por la administración judicial, dirigido a la consecución de acuerdos-convenios- cuando el deudor es viable, o a su liquidación cuando no lo es.

Se introducen los denominados planes de reestructuración, un instrumento preconcursal dirigido a evitar la insolvencia, o a superarla, que posibilita una actuación en un estadio de dificultades previo al de los vigentes instrumentos concursales.

La ley opta por una sustitución completa del libro segundo de la Ley Concursal. El nuevo libro segundo “Del Derecho Preconcursal” se divide en cinco títulos. El título I se ciñe a determinar los presupuestos subjetivo y objetivo del concurso. No quedan comprendidos dentro del presupuesto subjetivo, las empresas de seguros o de reaseguros, conforme a la Directiva 2009/138/CE, así como la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras. Tienen la consideración de créditos afectados por el plan de reestructuración los derivados de responsabilidad civil extracontractual, la resolución de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento en interés de la reestructuración, así como la formación de clases de créditos, los créditos financieros (art. 623).

Por último, modifica el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, para determinar que el concurso de acreedores no podrá dar lugar a la resolución judicial del plan de pensiones del concursado.

II. El Experto de la Reestructuración

El título IV regula el nombramiento y el estatuto del experto encargado de la reestructuración, nueva figura cuyo nombramiento contempla la Directiva en determinados supuestos. A la solicitud de nombramiento debe acompañarse una copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente que tuviera vigente para responder de posibles daños que el experto pudiera causar en el ejercicio de las funciones propias de su cargo (art. 672.2). El artículo 681 regula la responsabilidad del experto que responde por los daños y perjuicios causados al deudor o a los acreedores por infracción de los deberes de diligencia, independencia e imparcialidad. Debe tener suscrito una póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del propio experto asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función. Cuando el experto sea una persona jurídica recaerá sobre esta la exigencia de suscripción del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.

TEMA A DE DEBATE

Distribución de los seguros colectivos e identificación del tomador impropio como intermediario o distribuidor de seguros: Sentencia del TJUE de 29 de septiembre de 2022 (asunto C-633/20)¹

Alberto J. Tapia Hermida

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid

Vicepresidente de SEAIDA

La Sala Primera del Tribunal de Justicia llega a esta declaración inclusiva mediante un **silogismo** integrado por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. En efecto:

a) La premisa mayor: la necesaria interpretación integrada de las Directivas 2002/92 y 2016/97 conforme a los criterios literal, sistemático y finalista en protección del consumidor

a.1) Las normas básicas interpretadas

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta por la noción de «*intermediario de seguros*» y de «*distribuidor de seguros*», respectivamente, en **el artículo 2 de la Directiva 2002/92 y en el artículo 2 de la Directiva 2016/97**. Y ello porque, tal y como se infiere de la resolución de remisión, el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Alemania, para pronunciarse sobre la demanda de cesación de la actividad de la demandada en el litigio principal; debe examinar su actividad tanto a la luz de las disposiciones del Derecho de la Unión en vigor cuando se produjeron los hechos que dieron lugar al litigio principal (Directiva 2002/92) (téngase en cuenta que el artículo 44, párrafo primero, de la Directiva 2016/97 dispuso que la Directiva 2002/92 fuera derogada con efectos a partir del 1 de octubre de 2018) como de las disposiciones vigentes en el momento en que este órgano jurisdiccional resuelve sobre esta demanda (Directiva 2016/97). De esta concatenación temporal de Directivas el TJUE deduce que procede responder a la cuestión prejudicial planteada a la luz de ambas Directivas que coinciden en establecer, respectivamente, normas relativas al acceso a las actividades de mediación de seguros y reaseguros y a las actividades de distribución de seguros y reaseguros y a su ejercicio, dentro de la UE.

[1] Esta nota del autor se corresponde a su entrada de blog:

<http://ajtapia.com/2022/10/distribucion-de-los-seguros-colectivos-e-identificacion-del-tomador-impropio-como-intermediario-o-distribuidor-de-seguros-sentencia-del-tjue-de-29-de-septiembre-de-2022-asunto-c-633-20/>

A partir de esta premisa, la Sentencia interpreta dos nociones básicas:

a) La **noción de mediación de seguros en la Directiva 2002/92**: En este sentido, la actividad de «*mediación de seguros*» se define en el artículo 2, punto 3, párrafo primero, de la Directiva 2002/92 como toda actividad de presentación, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro o de celebración de estos contratos, o bien la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.

b) La **noción de distribución de seguros en la Directiva 2016/97**: La Directiva 2016/97 define el concepto de «*distribución de seguros*» en su artículo 2, apartado 1, punto 1, como toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro, de celebración de estos contratos, o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.

a.2) Los criterios de interpretación literal, sistemático y finalista en protección del consumidor

La Sentencia que comentamos -en su apartado 39- señala que, para determinar si una persona jurídica como la demandada en el litigio principal está comprendida en el concepto de «*intermediario de seguros*» y, por ende, en el de «*distribuidor de seguros*», en el sentido de las Directivas indicadas “*debe tenerse en cuenta no solo el tenor de esas disposiciones, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte*”. Veamos como aplica la Sentencia estos tres criterios:

a.2.1) La interpretación literal: La Sentencia comentada llega a la conclusión de que, aun cuando el texto explícito de los preceptos aplicables de ambas Directivas no menciona expresamente una actividad como la descrita en la cuestión prejudicial planteada; debe entenderse que las definiciones que incluyen estas disposiciones abarcan, implícitamente, esa actividad (v. el apartado 40).

a.2.2) Interpretación sistemática: La Sentencia comentada identifica el contexto en el que se inscriben las disposiciones interpretadas acudiendo a diversos considerandos de la Directiva 2002/92 y de la Directiva 2016/97 para llegar a la conclusión de que los productos de seguro pueden ser distribuidos por diversas personas o entidades y que la igualdad de trato entre los operadores y la protección del cliente requieren que el ámbito de aplicación de ambas Directivas se extienda a todas esas personas y entidades.. Y de ahí infiere que las respectivas nociones de mediación en seguros y distribución de seguros “*deben interpretarse en el sentido de que incluyen a una persona jurídica que se dedica a una actividad como la que es objeto del litigio principal*” (v. el apartado 47).

a.2.3) La interpretación finalista en protección del consumidor: La Sentencia culmina su interpretación acudiendo a los objetivos perseguidos por las dos Directivas analizadas que son los dos siguientes:

a.2.3.1) Desde el punto de vista de la **competencia empresarial, el objetivo de asegurar la igualdad de trato entre todas las categorías de intermediarios de seguros**. En este sentido, el apartado 55 de la Sentencia comentada señala que, *“en la medida en que las actividades mencionadas en el apartado anterior son de naturaleza comparable, las obligaciones de obtener una licencia y de registrarse establecidas en la Directiva 2002/92 y la Directiva 2016/97, que tienen como finalidad garantizar que los intermediarios de seguros sean fiables y dispongan de los conocimientos necesarios en materia de mediación y asesoramiento sobre seguros, deben aplicarse de la misma forma a los actores económicos que ejercen esas actividades”*.

a.2.3.2) Desde el punto de vista general de la **comercialización de los seguros, el objetivo principal- de mejorar la protección de los consumidores en el ámbito de los seguros**. En este sentido, los apartados 56 y ss. de la Sentencia comentada destacan este objetivo cuando acuden al efecto de la interpretación omnicomprendensiva o atrayente que se sostiene cuando dice que el hecho de *“incluir en el ámbito de aplicación de las Directivas 2002/92 y 2016/97 a las personas jurídicas cuya actividad coincide con la que es objeto de la cuestión prejudicial planteada, imponiéndoles de este modo el respeto a las normas establecidas en estas Directivas, contribuye al objetivo de mejorar la protección del consumidor en el ámbito de los seguros”* (v. el apartado 57).

b) La premisa menor: las circunstancias del caso litigioso

b.1.) La actividad de la empresa demandada

El órgano jurisdiccional remitente solicita del TJUE la interpretación del artículo 2 de la Directiva 2002/92 y el artículo 2 de la Directiva 2016/97 para determinar si la empresa demandada está comprendida en el concepto de «intermediario de seguros» y, en consecuencia, en el de «distribuidor de seguros». Tomando en consideración que **la empresa demandada es una persona jurídica cuya actividad consiste en** proponer a sus clientes que se adhieran, de forma voluntaria, a cambio de una remuneración que recibe de estos, a un seguro de grupo que previamente ha suscrito con una compañía de seguros, adhesión que confiere a esos clientes el derecho a diversas prestaciones en caso, en particular, de enfermedad o accidente en el extranjero.

b.2) Circunstancias relevantes e irrelevantes

En este punto, el examen de la Sentencia comentada nos permite distinguir entre circunstancias relevantes e irrelevantes para identificar una determinada actividad como mediación de seguros y reaseguros y distribución de seguros y reaseguros.

b.2.1). Circunstancias relevantes: la remuneración de la empresa intermediaria: En este sentido, la Sentencia parte de la base de identificar, en las dos Directivas interpretadas, sendas referencias a la remuneración como factor definitorio del intermediario de seguros que es la persona que, «a cambio de una remuneración», emprenda o realice la actividad de mediación de seguros o de distribución de seguros (v. el apartado 40). A partir de este dato,

la Sentencia comentada señala que, en el supuesto litigioso, se da el requisito relativo a la existencia de una remuneración por cuanto cada adhesión de un cliente de la empresa que ha suscrito el contrato de seguro de grupo con la compañía de seguros y que abona por ello las primas de seguro a esta compañía da lugar a un pago a esa empresa que, por lo tanto, tiene un interés económico propio, distinto del interés de los adherentes en la obtención de las coberturas de seguro derivadas del contrato de que se trata (v. el apartado 41).

b.22.2) Circunstancias irrelevantes: La Sentencia comentada complementa la tipificación positiva o por inclusión precedente de las circunstancias relevantes para identificar a una empresa como intermediario de seguros con una tipificación negativa o por exclusión de las circunstancias irrelevantes para realizar aquella identificación. Estas circunstancias irrelevantes son: La procedencia de los pagos a la empresa intermediaria demandada que ha suscrito el contrato con la compañía de seguros. Esto es, es irrelevante que dichos pagos procedan de los clientes adherentes, a cambio del derecho a las prestaciones aseguradas que esta persona les cede; o del asegurador, en forma de una comisión (v. el apartado 42); la circunstancia de que la empresa intermediaria pretenda o no la celebración de contratos de seguro mediante los cuales los tomadores del seguro obtengan la cobertura de riesgos por un asegurador al que abonen primas o se produzca la adhesión voluntaria de sus propios clientes a un contrato de seguro de grupo (v. el apartado 45; y la presencia de la empresa intermediaria como tomador del seguro y, por lo tanto, parte del contrato de seguro de grupo al que pretende que sus clientes se adhieran (v. el apartado 46).

c) La conclusión: la identificación de la empresa como intermediario o distribuidor de seguros en defensa de los consumidores

El hilo argumental de la Sentencia comentada termina exponiendo:

a) Por una parte, las **razones técnico-jurídicas** de la declaración inclusiva u omnicompreensiva de entender que una persona jurídica cuya actividad consiste en proponer a sus clientes que se adhieran, de forma voluntaria, a cambio de una remuneración que recibe de estos, a un seguro de grupo que previamente ha suscrito con una compañía de seguros, (adhesión que confiere a esos clientes el derecho a diversas prestaciones en caso, en particular, de enfermedad o accidente en el extranjero) está comprendida en el concepto de «*intermediario de seguros*» y, en consecuencia, en el de «*distribuidor de seguros*», a efectos de las Directivas indicadas (v. el apartado 59).

b) Por otra parte, la **razón teleológica de protección de los consumidores de seguros** (v. el apartado 59).

NOTA DE ACTUALIDAD

La Actualización de las Bases Técnicas Actuariales. Valoración de Daños y Perjuicios causados en los Accidentes de Circulación

Orden ETD/949/2022, de 29 de septiembre, por la que se actualizan las bases técnicas actuariales que sustentan los cálculos del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación contenido en el anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

La Orden tiene por objeto la actualización de las bases técnicas actuariales que se incorporan en el anexo y que se refieren a las hipótesis que sirven para el cálculo de las cuantías indemnizatorias contenidas en las tablas de lucro cesante, de ayuda de tercera persona y las tablas técnicas del anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, permitiendo llevar a cabo la reparación íntegra y vertebrada del daño de acuerdo con el artículo 33 de dicho texto refundido.

Las bases técnicas actuariales del anexo serán de aplicación a los accidentes ocurridos a partir de su entrada en vigor y a los lesionados en accidentes ocurridos anteriormente cuyas secuelas se hayan estabilizado a partir de esa fecha.

La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la Inteligencia Artificial (Directiva sobre responsabilidad en materia de IA), 28 de septiembre 2022. COM (2022) 496 final. 2022/0303 (COD)

El Objeto de la presente Directiva es establecer requisitos uniformes para determinados aspectos de la RC extracontractual por daños causados con mediación de sistemas de IA.

Se aplica a las demandas de RC extracontractual subjetiva (basada en la culpa) en aquellos casos en que los daños y perjuicios causados por un sistema de IA. No se aplica a la responsabilidad penal.



Boletín Informativo
206/2022

CRÓNICA DE SEAIDA



Programa

10:00 - 10:10

Presentación - Félix Benito Osma, Secretario General de SEAIDA y Profesor de Derecho Mercantil y Derecho del Seguro, Universidad Carlos III de Madrid

10:10 - 10:50

Luis Alfonso Fernández Manzano, Socio de Bird & Bird

Stefanie Ramdohr Montgomery, vicepresidenta de AIDA-CHILE y Socia de RRG Abogados

10:50 - 11:00

Clausura - Roberto Ríos Ossa, Socio de RRG Abogados. Profesor de Derecho Comercial. Pontificia Universidad Católica de Chile. Presidente de ARIAS LATAM

11:00 - 11:30

Desayuno y networking

19 de octubre 2022 | 10:00 - 11:30 AM

En este seminario analizaremos la situación actual, obstáculos para su desarrollo y futuro del arbitraje en el sector asegurador y reasegurador desde la perspectiva chilena y española.

Bird & Bird Madrid
P.º de la Castellana 7, 7º planta
28046 Madrid

Para inscripciones visitar la web:
<https://n9.cl/twobirds>

Para más información
seaida@seaida.com



Boletín Informativo
206/2022

CONGRESO SEAIDA/UGR:
“SOSTENIBILIDAD Y TRANSPARENCIA. EL SEGURO Y SU DERECHO EN UN NUEVO
CONTEXTO”

Jueves y viernes 27 y 28 de octubre 2022
Facultad de Derecho de la Universidad de Granada

Patrocina



COLABORAN



[WEB CONGRESO](#)

INFORMACIÓN DEL MERCADO

- **DGSFP**

Revisión temática de seguros de protección de créditos [PRÁCTICA BANCA SEGUROS DE PROTECCIÓN DE CRÉDITOS](#)

- **EIOPA**

Gobernanza [Gobernanza y órgano de administración](#)

- **UNESPA**

Memoria Social Año 2021 [MEMORIA 2021](#)

Código de Conducta Regulator del Tratamiento de Datos Personales en los Sistemas Comunes de Información del Sector Asegurador, presentado por la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (“UNESPA”) y aprobado el 16 de junio 2022 por la Agencia Española de Protección de Datos (“AEPD”)

- **APCAS-PERICIA**

11º Congreso y Asamblea [PROGRAMA](#)

Revista Pericia [NÚMERO 93](#)

-----JURISPRUDENCIA TS-----

1. Acción de subrogación del asegurador de comunidad de propietarios contra el comunero causante de los daños en elementos comunes del inmueble. El comunero no es asegurado

STS, sala 1ª, núm. 530 /2022, de 5 de julio.

Ponente. Excmo Sr. Pedro José Vela Torres

Hechos: incendio en el garaje de la comunidad de propietarios, cuya casusa fue un cortocircuito en la parte posterior eléctrica de la motocicleta estacionada en la plaza de garaje, siendo asegurada con un seguro de responsabilidad civil de vehículo a motor. El incendio produjo daños en las instalaciones del inmueble y en varios vehículos estacionados en el garaje lo que dio lugar a reclamaciones que acabaron acumulándose en este procedimiento.

Las demandadas fueron desestimadas en primera instancia. El incendio se produjo por caso fortuito, del que el propietario de la motocicleta no debía responder y que tampoco era un hecho de la circulación, lo que exoneraba a la aseguradora. La Audiencia Provincial estima el recurso de apelación, revocando la de primera instancia, por los siguientes motivos:

- el estacionamiento o aparcamiento de un vehículo es un hecho de la circulación y no concurren los requisitos para entender que el incendio de la motocicleta fuera un caso fortuito
- en cuanto a la legitimación de la aseguradora de la comunidad de propietarios del edificio la tiene, pero no aseguraba la responsabilidad civil de los comuneros.

La póliza examinada se corresponde con un seguro multirriesgo que incluye el incendio, donde la tomadora y asegurada era la comunidad de propietarios respecto a los elementos comunes del inmueble y el objeto asegurado era el garaje del edificio. La demanda de la aseguradora de la comunidad de propietarios en ejercicio de la acción de subrogación reclama la indemnización de los daños en los elementos comunes y nada referente a la plaza de aparcamiento propiedad del dueño de la motocicleta. Por tanto, indemniza a la comunidad por daños constructivos en el edificio.

La sala desestima el recurso de casación interpuesto por la aseguradora de responsabilidad civil de la motocicleta porque no cabe considerar que la aseguradora haya ejercitado la acción de subrogación contra un asegurado.

2. La ganancialidad presunta de las aportaciones a planes de pensiones. Debe incluirse en el activo del inventario un crédito contra el esposo por las aportaciones realizadas a su plan privativo de pensiones durante la vigencia de la sociedad

STS, sala 1ª, núm.618 /2022, de 21 de septiembre.

Ponente. Excm.a Sra. María de los Ángeles Parra Lucán

Hechos: formulación de inventario de sociedad de gananciales.

El JPI estima que el fondo de pensiones del SR. cuya principal aportación provienen de dinero ganancial por importe de 88.592.58€. En sus fundamentos considera: <<respecto del fondo de pensiones del Sr., la doctrina jurisprudencial ha venido señalando que en materia de planes de pensiones y seguros, la pensión el capital son privativas al resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 1364.5 CC:”son privativos de cada uno de los cónyuges: (...) 5º los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos”>>. La AP deja sin efecto la inclusión en el inventario el fondo de pensiones. Considera que el plan es privativo del esposo, sin perjuicio de los correspondientes reintegros por las aportaciones dinerarias gananciales, que en el caso entiende que no proceden. Así la sentencia dice: “En este caso, el recurso de apelación debe ser estimado, de admitir la tesis del juzgado no sería ganancial el fondo de pensiones de D.,, en atención a lo antes expuesto, sino un crédito frente al mismo por las cantidades abonadas por la sociedad de gananciales para la constitución del referido plan, titularidad exclusiva del esposo. Pero es que en el caso, de la prueba documental aportada no se puede concluir que la principal aportación provenga ni tan siquiera de dinero ganancial por importe de 88.592,58€, tal como se admite en la sentencia apelada”.

Decisión de la Sala. Estimación del recurso de casación. 3. La jurisprudencia, en la doctrina contenida en las sentencias citadas por la recurrente, ha insistido en el rigor de la presunción de ganancialidad contenida en el artículo 1361 CC declarando que para desvirtuarla no basta la prueba indiciaria, sino que es precisa una prueba expresa y cumplida. En el caso, la Audiencia admite que, partiendo de la naturaleza privativa del plan, debería reconocerse un

crédito a favor de la sociedad de gananciales por las aportaciones hechas con dinero ganancial durante la vigencia del régimen económico. La razón por la que la Audiencia rechaza en este caso el reconocimiento del crédito es que no considera acreditado que las aportaciones se hicieran con dinero ganancial. No es la esposa quien debe probar que las aportaciones se hicieron con dinero ganancial, sino que es el esposo quien debe probar que no se hicieron con dinero ganancial.

La sentencia recurrida infringe el artículo 1361 CC y es contraria a la doctrina de la sala. Debe incluirse en el activo del inventario un crédito contra el esposo por las aportaciones realizadas a su plan privativo de pensiones durante la vigencia del régimen económico de gananciales.

LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS

ESTATAL

Leyes ordinarias

Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas

Reales Decretos-Leyes

Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma

Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad

Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural
Real Decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales

Leyes orgánicas

Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley Orgánica 11/2022, de 13 de septiembre, de modificación del Código Penal en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor

UE

Reglamento Delegado (UE) 2022/1528 de la Comisión de 4 de julio de 2022 por el que se



completa el Reglamento (UE) 2021/1077 del Parlamento Europeo y del Consejo con disposiciones relativas al establecimiento de un marco de supervisión y evaluación DOUE L 238 de 15.9.2022

Reglamento Delegado (UE) 2022/1622 de la Comisión de 17 de mayo de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a mercados emergentes y las economías avanzadas DOUE L 244 de 21.9.2022

Recomendación (UE) 2022/1634 de la Comisión de 16 de septiembre de 2022 sobre salvaguardias internas para la independencia editorial y la transparencia de la propiedad en el sector de los medios de comunicación DOUE L 245 de 22.9.2022

Decisión (UE) 2022/1643 del Consejo de 20 de septiembre de 2022 relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo Global de Transporte Aéreo entre los Estados miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental y la Unión Europea y sus Estados miembros DOUE L 248 de 26.9.2022

Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1650 de la Comisión de 24 de marzo de 2022 por el que se modifican las normas técnicas de ejecución establecidas en el Reglamento (UE) 2016/1646 en lo que respecta a los principales índices bursátiles y los mercados organizados de conformidad con el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo DOUE L 249 de 27.9.2022

Decisión de Ejecución (UE) 2022/1668 de la Comisión de 28 de septiembre de 2022 sobre las normas armonizadas para los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas, elaboradas en apoyo de la Directiva 2014/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo DOUE L 251 de 29.9.2022

Informe de la Comisión relativo al funcionamiento de la Directiva sobre transparencia en el mercado único de 2016 a 2020 COM (2022) 481 final

33rd Annual Report on the protection of the European Union's financial interests and the fight against fraud – 2021 COM (2022) 482 final

Report from the Commission on the European instrument for Temporary Support to mitigate Unemployment Risks in an Emergency (SURE) following the COVID-19 outbreak pursuant to Article 14 of Council Regulation (EU) 2020/672 SURE: Two Years On COM (2022) 483 final

Communication from the Commission on working towards an asbestos-free future: a European approach to addressing the health risks of asbestos COM (2022) 488 final

Decisión (UE) 2022/1206 del Consejo de 12 de julio de 2022 relativa a la adhesión de la Unión Europea al Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales Extranjeras en materia Civil o Mercantil DOUE L 187 de 14.7.2022

Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en

materia civil o mercantil DOUE L 187 de 14.7.2022

Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico de 2 de junio de 2022 por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (JERS/2022/4) DOUE C 286 de 27.7.2022

Comunicación de la Comisión sobre el Reglamento (Euratom) n. 1493/93 del Consejo, relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados miembros DOUE C 288 de 29.7.2022

Comunicación de la Comisión sobre directrices relativas al procedimiento de acreditación, aprobación y autorización de los agentes independientes para acceder a las características de seguridad de los vehículos establecido en el anexo X del Reglamento (UE) 2018/858 DOUE C 288 de 29.7.2022

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS



Revista Española de Seguros

ÍNDICES Disponibles

<http://seaida.com/revista-espanola-de-seguros/>

[INDICES ANUALES RES](#)

Todas las publicaciones pueden adquirirse a través:

[WEB SEAIDA](#)

Más información en seaida@seaida.com



Boletín Informativo
206/2022

Número 189-190/2022 (Enero- junio)

IV Congreso de SEAIDA 60° ANIVERSARIO:

Contrato de seguro: digitalización, transparencia y protección del Asegurado

Director: Luis María Miranda Serrano

[INDICE NÚMERO 189-190. 1-2/2022](#)



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros



Revista
Española
de Seguros

SEAIDA
C/ Luchana, 29, Semisótano A · 28010 – Madrid
seaida@seaida.com
www.seaida